



RECURSO DE REVISIÓN RRA 191/24

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y  
FUNCIÓN PÚBLICA.

**PONENTE:** JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 191/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181824000049** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

- “1.- Solicito documento digital en formato abierto, reutilizable y reaprovechable, que contenga los fundamentos legales de su Comité de Control Interno (COCOI).
- 2.- Solicito documento digital que contenga los instrumentos normativos en que se base la creación, instalación, y operación de su Comité de Control Interno.
- 3.- En caso de que no tenga instalados los Comités de Control Interno, señalen las razones, formales, legales y de cualquier índole. (Sic).



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/077/2024, signado por el Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, en los siguientes términos:

(...)

Que mediante memorándum número SHTFP/SASO/DCICP/162/2024 firmado por la Ing. María José Jarquín Torres, con el carácter de Directora de Control Interno de la Gestión Pública de esta Secretaría, remitió la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, por lo que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su petición.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 722, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7º y 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 2 y 3 fracción 1, 27 fracción XII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

del Estado de Oaxaca; 7, 4, 7, 79, 23, 25 y 45 fracción 11, IV y V, 725, 732, y 736 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, y 7 fracción 1, 9, 70, 77, 54, 68, 69, 70, 77, 737, 738, 739, 740, 742 y 743 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente y 47 fracción XIV y XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría. (SIC)

- Oficio número **SHTFP/SASO/DCICP/162/2024**, en los siguientes términos:

*Al respecto, de acuerdo con las facultades y atribuciones de esta Dirección de Control Interno de la Gestión Pública y las áreas administrativas adscritas a la misma, se informa a usted lo siguiente:*

**1.** *En relación al "documento digital en formato abierto, reutilizable y Re aprovechable, que contenga los fundamentos legales en su Comité de Control Interno {COCO!}", se comunica que la información se encuentra en el portal Institucional de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública disponible para la consulta del solicitante en la dirección electrónica siguiente:*

<https://sig.oaxaca.gob.mx/prontuario/>

**Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno, publicado en el Extra del Periódico**



Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 06 de julio de 2023, documento disponible en formato WORD y PDF.

2. En relación a "Solicito documento digital que contenga los instrumentos normativos en que se base la creación, instalación, y operación de su Comité de Control Interno", informo que, el Comité de Control Interno de esta Secretaría, encuentra su fundamento legal e instrumento normativo que basa su creación, instalación y operación en las **Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 06 de julio de 2023**; se comunica que la información se encuentra en el portal Institucional de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública disponible para la consulta del solicitante en la dirección electrónica siguiente:

[https://www.oaxaca.gob.mx/sicocoi/wp-content/uploads/sites/11/2023/11/MANUAL\\_ADMINISTRATIVO\\_2023.pdf](https://www.oaxaca.gob.mx/sicocoi/wp-content/uploads/sites/11/2023/11/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2023.pdf)

3. En relación a "En caso de que no tenga instalados los Comités de Control Interno, señalen las razones, formales, legales y de cualquier índole", se informa que el Comité de Control Interno de la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública, se Sencuentra Instalado.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*"La informción proporcionada se encuentra en formato CERRADO, NO REUTILIZABLE, por lo que no permite su reaprovechamiento, a pesar se haberla solicitado en formato digital abierto, reutilizable y reaprovechable. Ello causa perjuicio por que el escaneo del oficio SHTFP/SASO/DCIGP/162/2024 de fecha 25 de marzo de 2024, contiene ligas de direcciones electrónicas, a las cuales no se puede acceder. Si bien es cierto que la liga mas corta, al teclearla, si se pudo accesar, el del contenido no se desprende la informacion que pretende proporcionarme el sujeto obligado: "DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTROL INTERNO" y "MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACION GENERAL EN MATERIA DE CONTROL INTERNO"; y en la segunda liga electronica proporcionada, no se tiene aceso. Con ello se ha causado perjuicio a mi derecho de acceso a la información, pues, el sujeto obligado, pese tener puplicadas politicas de gobierno abierto, no las llevó a cabo al proporcionarme la información.."*  
(Sic)



#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.**

En términos de los artículos 137 fracción VII y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el comisionado Presidente Josué Solana Salmorán a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 191/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y VISTA.**

Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/101/2024, en los siguientes términos:

##### **"ALEGATOS.**

*Este Sujeto Obligado, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mediante oficio SHTFP/SCST/DTEI P/077/2024, de fecha 26 de marzo del presente año, notifico en tiempo y forma la respuesta a la solicitud con número de folio 201181824000049, anexando copia del memorándum número SHTFP/SASO/DCIGP/162/2024, de fecha de marzo del presente año, de la respuesta emitida por la Directora de Control Interno y de la Gestión Pública con la se dio atención a lo solicitado por el ahora recurrente, razón por la cual no se ha causado perjuicio al derecho acceso a la información, como se pretende hacer valer en el presente recurso, lo anterior debido a que la información solicitada se le hizo saber que ya es pública y se le indico en que direcciones se encontraba publicada, garantizando con ello el Derecho de Acceso a la Información del recurrente.*

*Por lo anterior queda expuesto que la respuesta dada, encuentra su sustento en lo dispuesto por los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:*

*" ... Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los Sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el*

solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio ... "

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentar/a conforme al interés de la o el solicitante.

Este Sujeto Obligado cumplió en atender íntegramente la solicitud, puesto que al ingresar a la siguiente liga: <https://sig.oaxaca.gob.mx/prontuario/>

En el apartado de búsqueda ingresar las palabras claves como "control interno" y posterior dar clic en buscar.

The screenshot shows the website 'PRONTUARIO INSTITUCIONAL OAXACA' with a search bar containing 'control interno'. Below the search bar, it says 'Bienvenido al Prontuario'. The search results are displayed in a table with the following data:

DISPOSICIÓN JURÍDICA	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE ÚLTIMA MODIFICACIÓN	DISPONIBILIDAD DE DESCARGA
Acuerdo de coordinación en materia de control interno, fiscalización, prevención, detección, dilucidación de hechos de corrupción y mejora de la función gubernamental que coexisten la Secretaría de la Función Pública y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	09-02-2019	09-02-2019	[Icon]
Acuerdo General por el que se establece el Sistema de Control Interno de la Administración Pública Estatal	16-01-2016	16-01-2016	[Icon]
Acuerdo por el que se emiten las disposiciones y el manual administrativo de aplicación general en materia de control interno para la administración pública estatal	06-06-2019	06-06-2019	[Icon]
Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Control Interno	06-07-2015	06-07-2015	[Icon]
Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno	03-11-2016	03-11-2016	[Icon]
Modelo Estatal del Manro Integrado de Control Interno para la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	06-08-2017	06-08-2017	[Icon]

At the bottom of the table, it says 'Por página: 25' and 'Se han encontrado 6 registros'.

Se logra identificar que la información se encuentra disponible en formato Word y en formato PDF; con lo anterior se logra dar íntegramente atención a las preguntas identificadas como 1 y 2.

Respecto la pregunta identificada como 3, es menester destacar que esta Secretaría ya cuenta con el Comité Instalado, y toda la información generada ya es



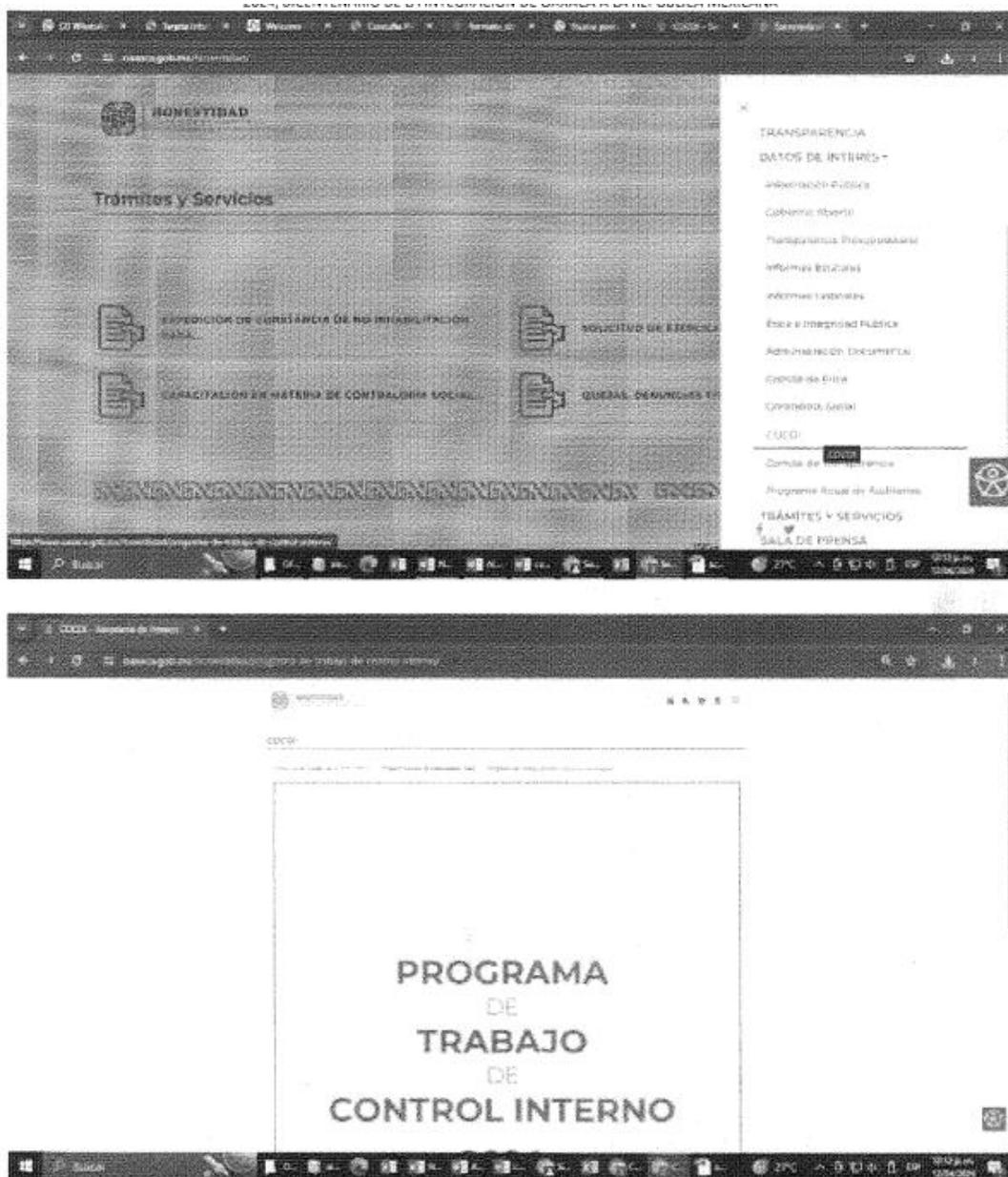
pública y puede ser visible en el Portal Institucional de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Para ver todo el trabajo de los Comités de Control Interno, puede acceder a la siguiente liga:

<https://www.oaxaca.oob.rnx/honestidad/>

Posterior de ello, deberá desplegar el menú que se encuentra en la parte superior derecha y seleccionar "Datos de Interés" y posterior COCOI

Se redireccionará y podrá observar todo el trabajo que se ha desarrollado en el Comité de Control Interno de esta Secretaría.



Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

### **Quinto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la

Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día dos de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de

improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

***“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia*



*Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa a su normatividad interna, en respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó enlaces electrónicos, que al ingresar a ellos, daban acceso a la información solicitada, ante esto, el ahora recurrente se inconforma aludiendo a que la información proporcionada fue proporcionada a través de un formato cerrado y no reutilizable, por medio de enlaces electrónicos que no permite su acceso posteriormente, en vía de alegatos el Sujeto Obligado reitero su respuesta inicial, dando instrucciones más claras de como acceder a la información requerida.

Dicho lo anterior, la litis en el presente caso, consistirá, en determinar si el la información proporcionada por el Sujeto Obligado, permite su libre acceso.

Primeramente, es oportuno señalar que la parte recurrente, expresa como primer motivo de inconformidad, que la información proporcionada se encuentra, en un formato "cerrado" y no reutilizable", ante esto, es oportuno señalar, que los Sujetos Obligados, al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, no están obligados a realizar un documento ad hoc para atender la solicitud, ni están obligados al procesamiento ni el presentarla conforme al interés del solicitante, esto atendiendo a lo establecido en la Legislación en la materia y a los criterios de interpretación emitidos por el INAI, que a continuación se transcriben:

***Artículo 126.*** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*



**La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.**

**En el caso que la información solicitada por la persona *ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.***

Criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. **Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

Por lo anterior, el primer agravio expresado por la parte recurrente, resulta notoriamente infundado.

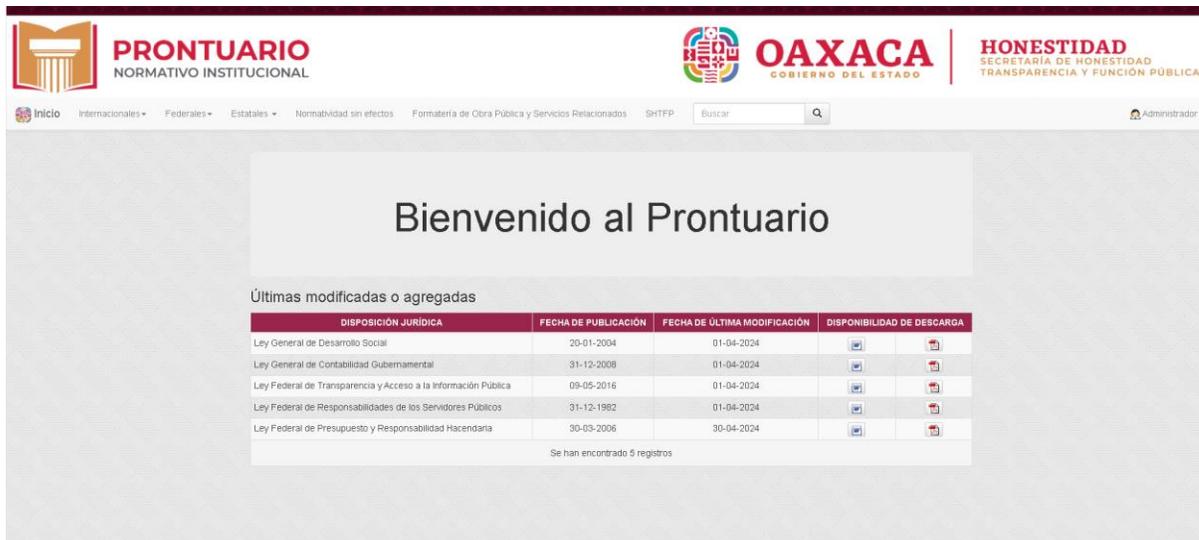
Ahora bien, la parte recurrente expresa, que la respuesta del Sujeto Obligado contiene enlaces electrónicos los cuales no se pueden acceder, por lo que es oportuno analizar si cada enlace proporcionado.

Respecto al primer punto de la solicitud, el Sujeto Obligado informa lo siguiente:

**1.** En relación al "documento digital en formato abierto, reutilizable y Re aprovechable, que contenga los fundamentos legales en su Comité de Control Interno {COCO!}", se comunica que la información se encuentra en el portal Institucional de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública disponible para la consulta del solicitante en la dirección electrónica siguiente:

<https://sig.oaxaca.gob.mx/prontuario/>

una vez ingresado el enlace electrónico en el buscador web, se puede visualizar la siguiente página:



En dicha página, se puede observar diversas disposiciones normativas, las cuales constituyen el fundamento legal de su comité de control interno. Es así, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, este enlace electrónico sí permite su libre acceso.

Ahora bien, por las demás ligas electrónicas, se advierte que las mismas permiten el acceso, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

[https://www.oaxaca.gob.mx/sicocoi/wp-content/uploads/sites/11/2023/11/MANUAL\\_ADMINISTRATIVO\\_2023.pdf](https://www.oaxaca.gob.mx/sicocoi/wp-content/uploads/sites/11/2023/11/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2023.pdf)

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 6 DEL AÑO 2023.

EXTRA

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

### SUMARIO

#### SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA

**ACUERDO.-** POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS EJECUTORAS DEL GASTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS.....**PÁG. 2**

**ACUERDO.-** POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTROL INTERNO Y EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA DE CONTROL INTERNO.....**PÁG. 4**

Dicho lo anterior, se puede concluir, que los enlaces electrónicos proporcionados por el Sujeto Obligado, sí permiten el libre acceso y que la información contenida en dichos enlaces, corresponde con lo requerido por el solicitante.

Por lo antes expuesto, resultan infundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

### QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando cuarto de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado



en el Considerando cuarto de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente  
Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Comisionada

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto

Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos

Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth

Méndez Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría

Morales

Secretario General de  
Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz

Serrano